Acuerdo JGE/A184/2026

VERSIÓN PÚBLICA[1]

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/004/2025.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- **I. Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **II. Comisión de Igualdad de Género.** La Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **III. Comisión de Quejas.** La Comisión de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **IV. Consejo General**. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **V. Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **VI. Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **VII. Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **VIII. IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **IX. Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **X. Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- **XI. Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **XII. Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **XIII. Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **XIV. Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **XV. Sala Regional Xalapa.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

[1] Versión pública elaborada con fundamento en los artículos 3, fracción IX, y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 111, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

XVI. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

XVII. **Unidad de Comunicación.** La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

XVIII. **Unidad de Género.** La Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

XIX. **Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

XX. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Recepción de la Queja.** El 3 de septiembre de 2025, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja de misma fecha, signado por la [redacted], en contra de Juan Pedro Alcudia Vazquez, Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche por presunta Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y anexos.

2. **Oficios SECG-AJCG/100/2025 y SECG-AJCG/101/2025.** El 4 de septiembre de 2025, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/101/2025, instruyó a la Oficialía Electoral la notificación del oficio SECG-AJCG/100/2025, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y dio aviso del escrito de queja, signado por la [redacted], en contra de Juan Pedro Alcudia Vazquez, Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche por presunta Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

3. **Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/004/01/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/004/01/2025, mediante el cual solicitó la colaboración de la Oficialía Electoral y de la Unidad de Género, solicitando inspección ocular y dictamen de riesgos, respectivamente.

4. **Oficio AJ/675/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/675/2025 dirigido a la Oficialía Electoral, solicitando inspección ocular.

5. **Oficio AJ/676/2025**. El 8 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/676/2025, dirigido a la Unidad de Género, solicitando dictamen de riesgos.

6. **Memorándum OE/278/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Oficialía Electoral, remitió el memorándum OE/278/2025, mediante el cual remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/027/2025, en cumplimiento al oficio AJ/675/2025, derivado del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/004/01/2025.

7. **Oficio UG/137/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Unidad de Género, remitió el oficio UG/137/2025 dirigido a la Presidencia del Consejo General mediante el cual remitió el "*DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

IEEC/Q/PES/VPG/004/2025, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA [redacted]", en cumplimiento al oficio AJ/676/2025, derivado del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/004/01/2025.

8. **Memorándum PCG/571/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Presidencia del Consejo General, mediante memorándum PCG/571/2025, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, envió el oficio UG/137/2025, signado por la Titular de la Unidad de Género, remitiendo el archivo físico y electrónico del Dictamen de riesgo intitulado "*DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/004/2025, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA* [redacted]" en respuesta al oficio AJ/676/2025, derivado del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/004/01/2025.

9. **Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/004/02/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/004/02/2025, mediante el cual realizó la propuesta de Medidas Cautelares a la Junta General Ejecutiva.

10. **Acuerdo JGE/030/2025.** El 9 de septiembre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/030/2025, mediante el cual dio cuenta del escrito de queja y dictó medidas de protección.

11. **Informe Técnico AJ/IT/Q/PES/VPG/004/2025.** La Asesoría Jurídica remitió mediante oficio AJ/695/2025, de fecha 29 de septiembre de 2025, a la Presidencia del Consejo General, el Informe Técnico AJ/IT/Q/PES/VPG/004/2025, intitulado: "*INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL OCTAVO PUNTO DEL ACUERDO JGE/030/2025, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA* [redacted]."

12. **Reunión de la Junta General Ejecutiva.** El 1 de octubre de 2025, se celebró reunión de trabajo de la Junta General Ejecutiva, con la finalidad de abordar el proyecto de Acuerdo con motivo del escrito de queja signado por la [redacted], mismo que fue retirado para mayor análisis.

13. **Reunión de la Junta General Ejecutiva.** El 7 de octubre de 2025, se celebró reunión de trabajo de la Junta General Ejecutiva, con la finalidad de abordar el proyecto de Acuerdo JGE/034/2025, relativo a la admisión del escrito de queja signado por la [redacted], misma que fue pospuesta su discusión, para robustecer el citado proyecto.

14. **Informe Técnico AJ/IT/Q/PES/VPG/004/02/2025.** La Asesoría Jurídica remitió mediante oficio AJ/716/2025, de fecha 7 de octubre de 2025, a la Presidencia del Consejo General, el Informe

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Técnico AJ/IT/Q/PES/VPG/004/02/2025, intitulado: "*INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL OCTAVO PUNTO DEL ACUERDO JGE/030/2025, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA* [redacted]."

15. **Acuerdo JGE/A034/2025.** El 8 de octubre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A034/2025, relativo al desechamiento del escrito de queja.

16. **Recurso de Apelación.** El 14 de octubre de 2025, [redacted], presentó el medio de impugnación consistente en Recurso de Apelación, en contra del "*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR* [redacted]*"* (sic).

17. **Informe Circunstanciado SECG-AJCG/143/2025.** El 21 de octubre de 2025, la Secretaria Ejecutiva, remitió el Informe Circunstanciado SECG-AJCG/143/2025, al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en virtud del medio de impugnación consistente en el Recurso de Apelación en contra del Acuerdo JGE/A034/2025.

18. **Sentencia TEEC/JG/14/2026.** El 22 de septiembre 2026, el TEEC, resolvió el expediente TEEC/JG/14/2026, confirmando el Acuerdo JGE/A034/2025.

19. **Sentencia SX-JDC-362/2026.** El 13 de octubre de 2026, la Sala Regional Xalapa, resolvió la sentencia SX-JDC-362/2026, revocando la sentencia TEEC/JG/14/2026 y, en consecuencia, el Acuerdo JGE/A034/2025.

20. **Acuerdo JGE/A170/2026.** El 16 de octubre de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A170/2026, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-362/2026, dictada por la Sala Regional Xalapa, aprobando la admisión de la queja, la fijación de la fecha de audiencia de pruebas y alegatos, así como la subsistencia de las medidas de protección previamente dictadas por la Junta General Ejecutiva.

21. **Escrito de solicitud.** El 22 de octubre de 2026, la Oficialía Electoral, recepcionó el escrito signado por la [redacted], relativo al incumplimiento de medidas de protección por parte del denunciado.

22. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El 23 de octubre de 2026, la Oficialía Electoral, realizó la Audiencia de Pruebas de Alegatos, correspondiente al presente expediente, en cumplimiento al Acuerdo JGE/A170/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

23. Memorándum OE/402/2026. El 27 de octubre de 2026, la Oficialía Electoral, remitió el memorándum OE/402/2026, adjuntando el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos OE/APA/008/2026.

MARCO LEGAL:

I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 6, 16, 41, Base V, párrafo primero, Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

II. **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.** Artículo 3, fracción IX, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.

III. **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Artículo 115, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.

IV. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.

V. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601 y del 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

VI. **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.** Artículos 72 y 118, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

VII. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 3, 4, 7, 17, 40, y del 49 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

VIII. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 4, 5, 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV, 39 y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV y 39 del Reglamento Interior.

SEGUNDA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Violencia Política contra las mujeres en razón de Género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612 de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 757 de la Ley de Instituciones y 50 del Reglamento de Quejas, se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Asesoría Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. La Oficialía Electoral, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas.

CUARTA. Recepción de la Queja. El 3 de septiembre de 2025, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de misma fecha, signado por la [redacted], en contra de Juan Pedro Alcudia Vazquez, Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche por presunta Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y anexos.

QUINTA. Acuerdo JGE/030/2025. El 9 de septiembre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/030/2025, mediante el cual dio cuenta del escrito de queja y dictó medidas de protección, en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO:** Se declara **procedente** el dictado de medidas de protección a favor de la [redacted], "consistente en la prohibición al C. Juan Pedro Alcudia Vázquez, Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche, de realizar conductas de intimidación o molestia, específicamente aquellas donde se vulnere el derecho a la privacidad y protección de datos personales de la [redacted], o de personas relacionadas con ella". (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar."*
>
> ***...***
>
> ***QUINTO:** Se prohíbe a Juan Pedro Alcudia Vazquez, Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche: Realizar conductas de intimidación o molestia, específicamente aquellas donde se vulnere el derecho a la privacidad y protección de datos personales de la [redacted], o de personas relacionadas con ella; hasta en tanto la autoridad jurisdiccional, emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar."*
>
> (sic)

SEXTA. Acuerdo JGE/A034/2025. El 8 de octubre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A034/2025, relativo al desechamiento del escrito de queja.

Por lo anterior, el 14 de octubre de 2025, la [redacted], presentó el medio de impugnación consistente en Recurso de Apelación, en contra del "*ACUERDO DE LA*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR [redacted] *"* (sic).

En consecuencia, el 21 de octubre de 2025, la Secretaria Ejecutiva, remitió el Informe Circunstanciado SECG-AJCG/143/2025, al Magistrado Presidente del TEEC, en virtud del medio de impugnación consistente en Recurso de Apelación en contra del Acuerdo JGE/A034/2025.

SÉPTIMA. Sentencia TEEC/JG/14/2026. El 22 de septiembre de 2026, la Oficialía Electoral recibió el oficio SGA/523/2026, por el que el TEEC notificó la sentencia emitida en el expediente TEEC/JG/14/2026, en el siguiente término:

> *"…*
>
> ***R E S U E L V E:***
>
> ***ÚNICO:*** *se confirma el Acuerdo JGE/034/2025, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC.*
>
> *…"*
>
> (sic)

Derivado de lo anterior, con fecha 29 de septiembre de 2026, el TEEC emitió el acuerdo por el que se tuvo a la [redacted], promoviendo Juicio General en contra de la sentencia emitida el pasado 22 de septiembre de 2026, en los autos del expediente TEEC/JG/14/2026.

OCTAVA. Sentencia SX-JDC-362/2026. El 13 de octubre de 2026, la Sala Regional Xalapa emitió la sentencia que resolvió los autos del expediente SX-JDC-362/2026, revocando la sentencia emitida en el diverso TEEC/JG/14/2026 y, en consecuencia, el Acuerdo JGE/A034/2025, señalando medularmente lo siguiente:

> **V. Decisión**
>
> **41.** Esta Sala Regional considera que los planteamientos de la actora son **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada.
>
> **42.** Contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, existe la posibilidad de que los hechos denunciados vulneren el derecho político-electoral de la actora de acceso al cargo, al darse durante el ejercicio pleno de su función pública.
>
> **43.** Además, se encuentra acreditada una dilación excesiva e injustificada durante la sustanciación y resolución del medio de impugnación local.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

VII. Justificación de la decisión

52. Esta Sala Regional considera que **es contraria a Derecho** la determinación de confirmar la falta de competencia de la JGE del IEEC para conocer de la queja interpuesta por la actora.

53. Lo anterior, porque de un análisis preliminar de los hechos denunciados, es posible advertir que inciden en el derecho político electoral de acceso al cargo de la denunciante.

54. Del escrito de queja se advierte que las manifestaciones objeto de denuncia fueron expresadas por el entonces consejero jurídico, en respuesta a una pregunta formulada por la actora, en su calidad de diputada local.

55. Es evidente que la denunciante estaba realizando las labores inherentes a su cargo como legisladora local, derivado de la glosa del IV Informe de la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

...

56. Además de que la posible víctima se encuentra en el ejercicio de un cargo de elección popular, los hechos imputados al denunciado ocurrieron mientras ella desempeñaba sus funciones.

...

67. A partir de todos estos elementos planteados, esta Sala Regional considera que la actora otorgó elementos suficientes para vincular los hechos denunciados con una posible violación a su derecho político-electoral de acceso al cargo de diputada local.

68. Aspecto que se considera suficiente para admitir e iniciar el procedimiento especial sancionador respectivo, a fin de investigar y determinar lo que en derecho corresponda.

69. La presente determinación es acorde con lo resuelto por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-506/2022, en el que consideró que las expresiones formuladas durante el desarrollo de la glosa de un informe de gobierno ante un congreso local escapan del derecho parlamentario, por lo que pueden ser sujetas al control de las autoridades electorales.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

70. En ese asunto se concluyó que las expresiones denunciadas, emitidas en un contexto de cuestionamientos **realizados por una legisladora en el ejercicio de su encargo**, deben ser valoradas por la autoridad electoral con las circunstancias que las rodean y determinar si se configura la VPG que la parte actora estima aconteció.

71. Es decir, se tuvo por colmada la posible afectación a un derecho político-electoral porque **las expresiones denunciadas fueron hechas en respuesta a una legisladora quien participaba en la comparecencia como parte del ejercicio de encargo**.

...

VIII. Conclusión y efectos

96. Al resultar **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es:

- **Revocar** la resolución impugnada.
- **Revocar** el acuerdo JGE/034/2025, por el cual se desechó la queja interpuesta por la actora.
- Derivado de lo anterior, se **declara** la subsistencia de las medidas de protección aprobadas por la JGE mediante acuerdo JGE/030/2025.

 El Instituto local **deberá** realizar las diligencias necesarias para reactivar las medidas de protección ordenadas.
- Se **ordena** al IEEC iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine si existió o no VPG.

 El IEEC deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.
- Se **conmina** al Tribunal responsable para que, en lo subsecuente, sustancie y resuelva con mayor celeridad y prontitud los medios de impugnación que guarden relación con VPG.

...

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

(sic)

NOVENA. Acuerdo JGE/A170/2026. El 16 de octubre de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A170/2026, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-362/2026, dictada por la Sala Regional Xalapa, aprobando la admisión de la queja, la fijación de la fecha de audiencia de pruebas y alegatos, así como la subsistencia de las medidas de protección previamente dictadas por la Junta General Ejecutiva, en los siguientes términos:

> ***PRIMERO:*** *Se* ***admite*** *la queja interpuesta con número de expediente IEEC/Q/PES/VPG/004/2025, en virtud de que cumple a plenitud con los requisitos previstos en los artículos 613 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dictado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-362/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Se aprueba que el* ***23 de octubre de 2026****, a las* ***12:00 horas****, tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de forma virtual, a través de la plataforma que para tal efecto notifique la Oficialía Electoral, o en su caso, remitan las partes sus escritos de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar antes de la fecha y hora antes señalada, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*
>
> ***TERCERO:*** *Se declara* ***la subsistencia*** *de las medidas de protección a favor de la [redacted], consistente en la prohibición al C. Juan Pedro Alcudia Vázquez, otrora Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche, de realizar conductas de intimidación o molestia, específicamente aquellas donde se vulnere el derecho a la privacidad y protección de datos personales de la [redacted], o de personas relacionadas con ella; hasta en tanto la autoridad jurisdiccional, emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

Por lo anterior, el 23 de octubre de 2026, la Oficialía Electoral, realizó la Audiencia de Pruebas de Alegatos, correspondiente al presente expediente, en cumplimiento al Acuerdo JGE/A170/2026, en consecuencia, con fecha 27 de octubre de 2026, mediante memorándum OE/402/2026, se recibió el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos OE/APA/008/2026.

DÉCIMA. Escrito de solicitud. El 22 de octubre de 2026, la Oficialía Electoral, recepcionó el escrito signado por la [redacted], relativo al incumplimiento de medidas de protección por parte del denunciado, solicitando lo siguiente:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO AL DENUNCIADO

Al actualizarse el incumplimiento de las medidas de protección dictadas por la Junta General Ejecutiva que Usted preside, **le solicito imponga las medidas de apremio correspondientes** de conformidad con lo que establecen los artículos 14 y 74 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, consistentes en:

I. Apercibimiento;
II. Amonestación; y,
III. Multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Estado.

SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Además de la imposición de las medidas de apremio requeridas en el Apartado previo, con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias; 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche; y, 77 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; solicito que, previa valoración del alcance de las medidas cuya subsistencia ordenó la Sala Regional Xalapa, **se dicten o refuercen las medidas de protección necesarias** para que Juan Pedro Alcudia Vázquez **se abstenga de emitir, reproducir o difundir, directamente o por interpósita persona, manifestaciones que constituyan actos de violencia, descalificación, intimidación, hostigamiento o revictimización en mi contra** con motivo de los hechos denunciados y del procedimiento instaurado; y, en particular, **de realizar pronunciamientos públicos que me atribuyan falsedad, deslegitimen mi denuncia o anticipen, como un hecho consumado, el resultado del procedimiento pendiente**.

Esto, en el entendido de que se realice una valoración actualizada del riesgo y **se establezcan medidas eficaces de no repetición**, con apercibimiento expreso al denunciado respecto de las consecuencias legales de incumplir las determinaciones que se le notifiquen, **aunado a la imposición correspondiente de las medidas de apremio solicitadas previamente en el apartado correspondiente del presente escrito.**

La protección de los derechos político-electorales de las mujeres no puede quedar reducida a una declaración formal ni condicionada a que la violencia alcance una intensidad mayor, la cual debe traducirse en actuaciones oportunas, idóneas y proporcionales que preserven la dignidad de la suscrita denunciante, la integridad del procedimiento y mi derecho a ejercer el cargo público sin presiones ni actos de revictimización.

SOLICITUD DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Se le solicita a esta Unidad para que, a través de la Oficialía Electoral o de la Unidad Administrativa que considere pertinente este Organismo Público Local Electoral, dé fe y **levante acta circunstanciada de los hechos denunciados, de todas y cada una de las ligas electrónicas plasmadas en el cuerpo del presente documento**; de igual forma, se solicita **que se practiquen las diligencias necesarias para mejor proveer**, toda vez que es el área responsable para realizar dicha función.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

DÉCIMA PRIMERA. Medidas de Apremio. En primero momento, es importante señalar que, las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Ahora bien, las medidas cautelares son actos procedimentales que determina la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

Dicho lo anterior, resulta evidente la distinción entre las medidas cautelares y las medidas de protección, es decir, guardan una naturaleza diferente en la finalidad que persiguen una de otra.

Por ello, y en relación con la naturaleza de las medidas previamente señaladas, la Junta General Ejecutiva, el 16 de octubre de 2026, aprobó el Acuerdo JGE/A170/2026, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-362/2026, dictada por la Sala Regional Xalapa, aprobando la admisión de la queja, la fijación de la fecha de audiencia de pruebas y alegatos, así como la subsistencia de las medidas de protección previamente dictadas, en los siguientes términos:

> *"**TERCERO:** Se declara **la subsistencia** de las medidas de protección a favor de la [redacted], consistente en la prohibición al C. Juan Pedro Alcudia Vázquez, otrora Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche, de realizar conductas de intimidación o molestia, específicamente aquellas donde se vulnere el derecho a la privacidad y protección de datos personales de la [redacted], o de personas relacionadas con ella; hasta en tanto la autoridad jurisdiccional, emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar."* (sic)

Ahora bien, las medidas de apremio, son instrumentos legales que permiten a una autoridad obligar a una persona a cumplir una orden judicial o administrativa. Su finalidad es compeler el cumplimiento, no castigar.

Son mecanismos coercitivos que emplea la autoridad para obligar a una persona a cumplir una orden judicial o administrativa válida.

Ahora bien, la quejosa solicita medidas de apremio, fundamentando en el Reglamento de Quejas vigente, y no en el Reglamento de Quejas aplicable al presente caso, lo anterior, toda vez que el Reglamento de Quejas vigente, fue aprobado con posterioridad al momento en que fue instaurado el presente asunto, tal y como fue precisado en sus transitorios en los que señaló que, los

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

procedimientos que se encontraban en trámite deberán sustanciarse y concluirse bajo lo establecido en el Reglamento de Quejas previo a la aprobación del Reglamento de Quejas vigente.

Cabe señalar que, comparativamente, los artículos en los cuales fundamenta su solicitud, se encuentran en ambos Reglamentos, sin embargo, precisan que, las medidas de apremio podrán ser aplicadas ante el incumplimiento de una medida cautelar y no así de una medida de protección, tal y como se aprecia a continuación:

> Reglamento de Quejas aplicable al presente expediente:
>
> ***Artículo 61.-*** *Cuando la Junta tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna* ***medida cautelar,*** *dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien,* ***podrá imponer el medio de apremio*** *que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada*
>
> Reglamento de Quejas vigente, aprobado con posterioridad:
>
> ***Artículo 74.-*** *Cuando la Junta General Ejecutiva tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna* ***medida cautelar****,* ***podrá imponer el medio de apremio*** *que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada. Para tales fines, los órganos del Instituto Electoral darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Junta General Ejecutiva, de cualquier incumplimiento.*

Dicho lo anterior, resulta importante señalar que, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado (citar los preceptos legales aplicables) y motivado (explicar las razones particulares del caso).

Lo anterior, es el sustento constitucional que regula el principio de legalidad, el cual es un principio jurídico fundamental del Estado de derecho por el cual todos los poderes públicos y las y los ciudadanos están sujetos a la ley y al derecho vigente, y no a la voluntad individual o a la arbitrariedad de la autoridad.

Es decir, es la regla por la cual todas las autoridades solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite, mientras que los particulares pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíbe.

La finalidad del principio de legalidad es garantizar la seguridad jurídica a través de dos dimensiones principales: la Previsibilidad, misma que permite que las personas conozcan las consecuencias de sus actos y puedan planear su vida cotidiana y la proscripción de la arbitrariedad que impide que la autoridad actúe de forma caprichosa, discrecional o abusiva al imponer sanciones o molestar en derechos.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral, tal y como fue señalado previamente, solamente se encuentra facultada para aplicar las medidas de apremio ante el incumplimiento de medidas cautelares y no ante el incumplimiento de medidas de protección, por tanto, resulta improcedente la adopción de las mismas.

Sustenta lo anterior, las siguientes tesis:

> "Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

*Tesis 217539 "**GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.**"*

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

*Tesis 176546 "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**"*

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

DÉCIMA SEGUNDA. Medidas de Protección. La Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XII, XV, XVI, XXV y XXVIII, 3 fracción II, 7 fracción III, 8 párrafo segundo, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas y 7 fracción II, inciso

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

b), 21, 23 fracción XIV, del Reglamento Interior, de conformidad con lo propuesto en su oportunidad por la Unidad de Género, considerándose que tratándose de quejas relacionadas con presunta violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, considera pertinente otorgar medidas de protección en los términos siguientes:

- Se reitera la prohibición al C. Juan Pedro Alcudia Vázquez, otrora Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche, de realizar conductas de intimidación o molestia, específicamente aquellas donde se vulnere el derecho a la privacidad y protección de datos personales de la [redacted], o de personas relacionadas con ella**;** hasta en tanto la autoridad jurisdiccional, emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

- Prohibición al C. Juan Pedro Alcudia Vázquez, otrora Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche, de realizar señalamientos o comentarios públicamente respecto de los hechos motivos del presente expediente, así como lo actuado que pudieran atribuir falsedad o deslegitimen la queja presentada o bien, que anticipen el resultado del presente expediente, lo anterior, hasta el momento en que sea resuelto en definitiva por parte de las autoridades jurisdiccionales y que causen firmeza, poniendo fin al procedimiento.

Lo anterior, toda vez que debe considerarse así porque los hechos narrados en el escrito de incumplimiento podrían afectar derechos de la presunta víctima, aparte de ser un acto dirigido hacia una mujer. Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas de protección en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia, ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones. Esta medida **incluye un adecuado marco jurídico de protección,** una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante la denuncia, considerando que se podría estar generando el menoscabo de los

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

derechos político electorales a ejercer el cargo ocupado por la quejosa, por lo cual se considera proponer la adopción de medidas de protección a favor de la [redacted].

DÉCIMA TERCERA. Diligencias. Que la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 17 del Reglamento de Quejas, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente para que la Autoridad Jurisdiccional este en aptitud de resolver lo conducente, y en relación con el principio de exhaustividad que debe seguir esta Junta General Ejecutiva, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es *"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"*, considera pertinente instruir lo siguiente:

- Se instruye a la Oficialía Electoral, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la **inspección ocular** de la totalidad de las ligas electrónicas proporcionadas por la [redacted], en su escrito de fecha 21 de octubre de 2026, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas.

Lo anterior, a efecto de estar en aptitud de que la Junta General Ejecutiva, determine lo que conforme a derecho corresponda, en virtud de poder llevar a cabo procedimientos, diligencias de investigación preliminares, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores.

DÉCIMA CUARTA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286 fracción VIII, 614, de la Ley de Instituciones, 2 fracciones XV, XVI, XXV y XXVIII, 7 fracción III, 8, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, se encuentra en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del escrito presentado por la [redacted], relativo al incumplimiento de las medidas de protección en contra de Juan Pedro Alcudia Vazquez, otrora Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche por presunta Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, es que se propone la ampliación de medidas de protección.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O:

PRIMERO: Se da cuenta del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos OE/APA/008/2026, levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

SEGUNDO: Se declara improcedente la adopción de medidas de apremio solicitadas por la [redacted]; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se declara procedente la ampliación del dictado de medidas de protección a favor de la [redacted], consistente en:

- Se reitera la prohibición al C. Juan Pedro Alcudia Vázquez, otrora Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche, de realizar conductas de intimidación o molestia, específicamente aquellas donde se vulnere el derecho a la privacidad y protección de datos personales de la [redacted], o de personas relacionadas con ella**;** hasta en tanto la autoridad jurisdiccional, emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.
- Prohibición C. Juan Pedro Alcudia Vázquez, otrora Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche, de realizar señalamientos o comentarios públicamente respecto de los hechos motivos del presente expediente, así como lo actuado que pudieran atribuir falsedad o deslegitimen la queja presentada o bien, que anticipen el resultado del presente expediente, lo anterior, hasta el momento en que sea resuelto en definitiva por parte de las autoridades jurisdiccionales y que causen firmeza, poniendo fin al procedimiento.

Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a **realizar las diligencias necesarias** para mejor proveer, contenidas en la Consideración DÉCIMA TERCERA del presente Acuerdo, respecto a la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas proporcionadas por la [redacted], en su escrito de cuenta y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se ordena la supresión de los datos personales de la promovente en la versión pública del presente Acuerdo, en virtud de lo aprobado en el Acuerdo JGE/030/2025; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo a la [redacted], y al C. Juan Pedro Alcudia Vazquez, en los domicilios establecidos en el escrito de queja, y/o a través de los datos de contacto que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

SÉPTIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo y de las demás actuaciones, personalmente y a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, y confirme la recepción a través de los medios adicionales de comunicación o los números telefónicos, según los datos de localización proporcionados por la parte quejosa y los que obren en el expediente y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez realizados los procedimientos y trámites correspondientes, continúe con la tramitación del expediente de queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, requerimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Comisión de Igualdad de Género, a la Asesoría Jurídica, a la Unidad de Género, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social, y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio http://www.ieec.org.mx/Estrados de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO TERCERO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 28 DE OCTUBRE DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".